



Comunidad de Madrid

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid**, junto con su Memoria de Análisis del Impacto Normativo.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se adjunta escrito con las observaciones emitidas por la **Dirección General de Servicios Sociales e Integración** y esta Secretaría General Técnica **formula las siguientes observaciones:**

Primera. – **Incorporación de una nueva disposición adicional.**

El informe del Servicio Jurídico S.J.- 565/2024 en respuesta a la consulta formulada conjuntamente por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y por el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad, en la que se solicita el parecer de la Abogacía General sobre la naturaleza jurídica de la Institución Pública Provincial, el tipo de ente que constituye, su pertenencia o no al sector público madrileño, se concluye que:

“PRIMERO.- La naturaleza jurídica de la Institución Pública Provincial regulada en el Decreto 39/2000 no responde, de manera clara, a ninguna de las formas jurídicas recogidas en la normativa que regula los distintos tipos de órganos, organismos o empresas públicas que conforman la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, pudiendo entenderse subsumida entre los entes del sector público a los que alude el artículo 6 de la Ley 9/1990 Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

En la redacción dada al anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, no se incluye la previsión que recoge el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, según el cual:

“El resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores se regirán por su normativa específica. En todo caso, se aplicarán a los citados Entes las disposiciones de la presente Ley que expresamente se refieran a los mismos y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas”.

Tampoco puede, conforme al precitado informe de los Servicios Jurídicos, subsumirse la Institución Pública Provincial en ninguno de los apartados que, según el artículo 2 del anteproyecto de Ley, conforman el sector público autonómico.

Finalmente, la disposición adicional octava del anteproyecto, se refiere a la adaptación de los entes públicos del artículo 6 y en ella no se cita expresamente a la Institución Pública Provincial.



Comunidad de Madrid

Dado que como concluye expresamente el informe del servicio jurídico, la naturaleza jurídica de la Institución Pública Provincial regulada en el Decreto 39/2000 no responde, de manera clara, a ninguna de las formas jurídicas recogidas en la normativa que regula los distintos tipos de órganos, organismos o empresas públicas que conforman la Administración institucional de la Comunidad de Madrid y al haber sido suprimido expresamente de la redacción del anteproyecto el artículo 6 de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre, se propone la inclusión de una Disposición adicional que indique expresamente la exclusión de la IPP del sector público autonómico con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional

Dada la naturaleza de la Institución Pública Provincial, a los efectos de esta ley no forma parte del sector público autonómico.”

Segunda. – **Apartado uno** de la **Disposición final tercera**. Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid”, referente a la nueva redacción del **artículo 1**, “Concepto de subvención”.

Se considera necesaria la **inclusión de un apartado específico** en este artículo 1 donde se enumeren aquellas ayudas y prestaciones que no tienen carácter de subvención para que no exista controversia sobre su naturaleza, de manera similar al apartado 4 del artículo 1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En este apartado deben incluirse:

- La prestación económica Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, ya que el informe S.J.- 23/2024 del Servicio Jurídico reconoce su naturaleza de prestación económica, del tipo de las garantizadas, del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y no como una subvención.

- Las prestaciones económicas garantizadas contempladas en la legislación sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en su normativa de desarrollo, que tal y como reconoce el artículo 22 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, tienen carácter universal.

Además, para ambas prestaciones, el informe del Servicio Jurídico S.J.- 36/2025 reconoce la competencia de la jurisdicción social para conocer de las cuestiones derivadas del reconocimiento de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y las relacionadas con la renta mínima de inserción de la Comunidad de Madrid. Y señala, que parece razonable entender que resulte aplicable



Comunidad de Madrid

para las cuestiones referidas a estas dos prestaciones, la misma regulación sobre la reclamación administrativa previa, que para las prestaciones de Seguridad Social contiene la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- La prestación económica para apoyar el acogimiento familiar de menores de la Comunidad de Madrid, cuya naturaleza como prestación del sistema público de servicios sociales, viene recogida en el artículo 2 del Decreto 44/2022, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula esta prestación.

Se propone así, la siguiente redacción:

“No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:

- a) Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.
- b) Prestación económica para apoyar el acogimiento familiar de menores de la Comunidad de Madrid.
- c) Prestaciones económicas garantizadas contempladas en la legislación sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en su normativa de desarrollo.”

Si bien se incorpora como novedad la distinción entre el concepto de subvención y transferencia, el **apartado 2** de este artículo mezcla la definición de estos dos conceptos con el ámbito de aplicación de la Ley, contenido propio del siguiente artículo. Se propone recoger en este apartado la diferenciación entre estos dos conceptos y pasar al artículo 2 lo relativo a si las transferencias quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Se debería también recoger en el siguiente artículo las previsiones en relación con las transferencias nominativas a universidades públicas y la referencia al resto de subvenciones, que por su objeto, quedan excluidas de aplicación de la normativa básica estatal.

Segunda. – **Apartado dos** de la **Disposición final tercera**. Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid”, referente a la nueva redacción del **artículo 2**, “Ámbito de aplicación y régimen jurídico”.

Se añade un nuevo **apartado 2** a este artículo referido a las entregas dinerarias sin contraprestación que otorguen las entidades de derecho público del sector público autonómico que se rijan por el derecho privado, que tendrán siempre la consideración de subvenciones.

La Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad (AMAPAD), es una entidad de Derecho Público sometida al Derecho Privado, creada por la Ley 1/2023, de 15 de febrero, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que desarrolla actividades prestacionales, de



Comunidad de Madrid

gestión de servicios o de producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación y que, por la singularidad de su actividad, deben ajustarse al ordenamiento jurídico privado.

Esta entidad está obligada a garantizar la atención permanente de las personas tuteladas ante situaciones de emergencia. Estas actuaciones de emergencia requieren de la existencia de recursos económicos de los que se pueda disponer con carácter inmediato dado que las situaciones de emergencia pueden producirse en cualquier momento y deben ser atendidas con inmediatez, al referirse siempre a la cobertura de necesidades básicas de la persona con discapacidad.

Para ello, se creó un Fondo Solidario con el que se afronta y se da cumplimiento a las resoluciones judiciales por las que se obliga a la Agencia al internamiento involuntario de las personas con discapacidad en centros adecuados a sus circunstancias personales en aquellos casos en los que la plaza pública no es inmediata.

Las entregas dinerarias que se hacen desde este Fondo no pueden corresponderse con una subvención en cuanto se trata de un mecanismo excepcional para dar respuesta a situaciones urgentes y/o ineludibles de las personas apoyadas por la Agencia con el objetivo de garantizar su integridad y subsistencia, evitando con ello situaciones de riesgo y/o desamparo al carecer de medios económicos ante situaciones puntuales.

Según la nueva redacción que se quiere dar al concepto de subvención en el artículo 1 de la Ley de Subvenciones, estos anticipos de fondos que se realizan desde el Fondo Solidario, no cumplirían con los requisitos que exige la Ley para que la entrega tenga la naturaleza de subvención, por varios motivos:

- El sistema del Fondo Solidario del AMAPAD contempla la devolución total o parcial del importe del fondo si queda demostrada solvencia por parte del curatelado.
- La entrega no está sujeta a la ejecución de proyectos, actividades, adopciones de comportamiento singulares o concurrencia de una situación específica, en las que los beneficiarios de cumplir una serie de obligaciones materiales y formales que deben poder ser valoradas. Si no a una situación de extrema necesidad y urgencia ante la vulnerabilidad económica de la persona curatelada sin tener en cuenta requisitos de concesión y cuya única obligación será la devolución del fondo total o parcialmente en caso de demostrar solvencia económica, no estando sujeta, además, a los supuestos de reintegro y régimen sancionador establecidos por la ley.
- Tampoco responde en ningún caso, la concesión del fondo al fin de utilidad pública o interés social de promoción establecidos en la ley, si bien tiene una finalidad de ayuda social para personas vulnerables.



Comunidad de Madrid

Por todo ello, se propone excepcionar de la previsión incluida en el artículo 2.2 al AMAPAD, con la siguiente redacción:

“2. Las entregas dinerarias sin contraprestación que otorguen las entidades de derecho público del sector público autonómico que se rijan por el derecho privado, tendrán siempre la consideración de subvenciones. Su concesión y demás actuaciones contempladas en esta ley constituirán el ejercicio de potestades administrativas a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando sometidas al mismo régimen jurídico establecido para las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas.

Quedan excepcionadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas dinerarias procedentes del Fondo Solidario de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad (AMAPAD).”

Tercera.- Apartado diez de la Disposición final tercera. Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid”, referente a la nueva redacción del **artículo 6**, “De las bases reguladoras”.

En su **apartado 3** se refiere al procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo haciendo una regulación sucinta de las fases de este procedimiento que podría llevar a pensar que se recoge en este artículo para apartarse del procedimiento general de tramitación que se venía aplicando a este tipo de disposiciones, para utilizar un procedimiento más simplificado.

Debería aclararse si se seguirán aplicando las disposiciones sobre tramitación recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Administraciones Públicas, Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y demás normativa aplicable a la tramitación de este tipo de normas, incluida la consulta pública previa.

Igualmente debería aclararse si la memoria a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3 es una memoria distinta y más reducida que la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que acompaña a la tramitación de las disposiciones de carácter general, que se venía utilizando en la tramitación de las bases reguladoras de subvenciones.

En el **apartado 4** de este artículo 6 se ha ampliado el contenido mínimo de las bases reguladoras añadiendo, entre otros, los apartados n) y ñ) que hacen que el apartado 6 del artículo resulte redundante, por lo que se propone su supresión.



CONSEJERÍA
DE FAMILIA, JUVENTUD Y
ASUNTOS SOCIALES

Comunidad de Madrid

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

Madrid, a fecha de firma

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA